

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 9 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 40 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres meses. 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta núm. 219, correspondiente al 7 del mes actual, se contiene la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.) deseando que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteo á que se refieren dichos artículos no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya trascurrido algunos de estos, se ha dignado resolver que se proceda á practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecucion de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capi-

tulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para las Milicias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que aun no se haya verificado, desde el día 16 al 25 inclusive del mes que rige, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 1.º de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.ª de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el día 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1856 á 1.º de Enero de 1858, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán excluidos de dicho

alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 5 de Setiembre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Se-

tiembre, anunciándose al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujeción á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicación.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el primer domingo del mes de Octubre próximo y días siguientes que fueren necesarios, con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La extracción de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir, entre los interesados presentes, convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

Y 14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formación y rectificación del alistamiento y ejecución del sorteo para la Milicia provincial, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilación alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la preinserta Real orden, he dispuesto su inmediata publicación en este Boletín oficial para su mas pronto y exacto cumplimiento por parte de las municipalidades; las cuales procederán bajo su mas estrecha responsabilidad á la práctica de todas las operaciones que en aquella se citan; debiendo en su consecuencia for-

marse el alistamiento para las Milicias donde no se haya verificado desde el día 16 al 25 inclusive del mes que rige, su rectificación empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, continuando en los días festivos inmediatos hasta su conclusión si en el citado día 5 no se hubiese terminado, y celebrándose el sorteo general el primer domingo de Octubre próximo y días siguientes que fueren necesarios, todo con arreglo á las disposiciones 2.ª, 3.ª, 10.ª y 12.ª de la predicha Real orden, prescripciones de la ley de reemplazos y de la de Milicias provinciales que se citan, tanto en las disposiciones precedentes como en todas las demas que contiene la precitada Real orden.

Y espero que así los Alcaldes como los demas individuos que constituyen los Ayuntamientos, no me dejarán nada que de ear en el mas puntual cumplimiento de tan importante como trascendental servicio público, y que me evitarán el disgusto de castigar cual quiera falta ú omisión que en desempeño de este imperioso deber pudiera cometerse. Segovia 8 de Agosto de 1858. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Elecciones.

Circular.

Publicadas las reclamaciones de inclusion y exclusion de las listas electorales para Diputados á Córtes que se están rectificando en cumplimiento de lo mandado en el art. 5.º del Real decreto de 6 de Julio último y que han sido presentadas hasta 31 del próximo pasado; encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las den la mayor publicidad posible á fin de que lleguen á noticia de los sujetos que en ellas figuran y puedan los interesados hacer las reclamaciones que á su derecho convengan dentro del plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto citado, que es hasta el 27 del

(2)
presente mes. Segovia 5 de Agosto de 1858 — El Gobernador, Felix Fanlo.

Montes.

Circular.

El cuidado y buen aprovechamiento de los montes de propios y comunes, serán objeto de mi predilecta vigilancia, estando firmemente resuelto á cortar de raíz todo género de abusos, hasta conseguir que se administre con inteligencia y pureza ese pingüe patrimonio de los municipios.

La tolerancia en la entrada de ganados con menoscabo de la reproducción, la mala práctica en la sangría de los pinos contra las reglas prescritas por ordenanza, el disimulo con los devastadores, y el poco celo tal vez de los encargados de la custodia y fomento de riqueza tan menospreciada, acusan de un modo digno de mi mayor atención á los Alcaldes y Ayuntamientos con sus Secretarios, y á los Empleados y Guardas del ramo en cuyo celo, actividad y pureza descansa el buen ó mal éxito de sabias disposiciones administrativas. Reunidos ya antecedentes y noticias del estado de los montes de muchos pueblos, de no pocos abusos, y de algunas malas prácticas, antes de poner mano

fuerte y correctivos tan eficaces como merecen la debilidad ó la mala fé, he creído prudente dirigirme en prevención conciliadora á los Alcaldes y dependientes del ramo, para que entrando todos en sus respectivos deberes, siquiera por su propio decoro y conveniencia propia, me eviten el disgusto de tener que imponerles el rigor de la ley que inexorablemente caerá sobre todo género de abusos, excesos y faltas en el ramo de montes Segovia 6 de Agosto de 1858. — El Gobernador, Felix Fanlo. — Sr Ingeniero Jefe del ramo de montes y Señores Alcaldes constitucionales de la provincia.

Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 12 de Junio último los dos Reales órdenes que se insertan á continuacion.

«Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases del ganado vacuno, lanar y de cerda, y deseando que el mal se ataje á toda costa, evitando su reproducción luego y su propagacion ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el mas esquisito celo no solo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que tambien para que á su vez escite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indague V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculación de los ganados, invitando al efecto á los gana-

jeros á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputación provincial con cuánto agrado verá el que en su presupuesto consignaba alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulación, á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso que se ha de distribuir gratuitamente para la operacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M.»

«Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha excitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oido el dictámen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

- 1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.
- 2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.
- 3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser facil amputarlas del todo en caso de accidente. Tambien lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.
- 4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lanceolada,

levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculación es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquicea en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, trasparente, rogiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle es enteramente idéntico á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las

Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. S. para que dándas publicidad, especialmente entre los ganaderos para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas municipales de Sanidad, Subdelegados de Veterinaria y Ganaderos de esta provincia, á quienes recomiendo con el mayor interés que procuren vacunar los ganados, valiéndose de los medios que respectivamente están á su alcance en la esfera de sus atribuciones y eligiendo al efecto la época oportuna, si es que la necesidad no exige que se ejecute desde luego por temor al contagio, en cuyo caso se procederá á la inoculación sin perder tiempo. Es muy conveniente, y prevengo por tanto á los Alcaldes, que hayan observado con el mayor rigor las medidas de policia sanitaria, y muy especialmente cuando se sospeche ó sepa de un modo cierto que se ha presentado la epizootia variolosa en algún ganado, á fin de evitar la propagacion y sus trascendentales consecuencias; en el bien entendido que castigaré sin consideracion de ningun género cualquiera falta que se cometa ó tolere en un asunto de tanta importancia. Segovia 6 de Agosto de 1858. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 27 de Junio último la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado con sentimiento de la inobservancia en que están por una práctica abusiva, las diferentes Reales órdenes dictadas para que cada quince dias se remitiese por los Gobernadores de provincia á este Ministerio parte expresivo de las enfermedades que en su respectivo distrito habieren dominado. Esta omision que con muy raras excepciones, ha degenerado en

costumbres debe remediarse en adelante, puesto que la voluntad expresa de S. M. es que se dé á las cuestiones de salubridad é higiene pública toda la importancia que merecen, y que V. S. en su distinguido celo lessabrará aplicar. Para ello se ha servido S. M. determinar que prevenga á V. S., como de su Real orden lo verifico, que dicte las órdenes oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que le remitan partes periódicos y constantes del estado de la salud pública, inmediatos de cualquier alteracion que en ella hubiere, y diarios cuando la gravedad del mal lo exija, con cuyos datos no solo adoptará V. S. con urgencia cuantas medidas requiera la inminencia ó el rigor de cualquiera afeccion epidémica para atajarla y precaver los puntos no invadidos si no que, aun sin existir esta causa grave, remitirá cada 15 dias á este Ministerio noticia exacta del estado sanitario de esa provincia, sin perjuicio de darla con toda perentoriedad si apareciese alguna epidemia, en cuyo caso mandará parte diario de las vicisitudes de la enfermedad, número de individuos curados y muertos, con las demas observaciones que estime oportunas. Persuadida S. M. de que esta excitacion bastará para que V. S. se apresure á cumplir y hacer que se cumpla su Real voluntad, es ocioso manifestarle que cualquier nueva omision sería mirada por S. M. con desagrado, y ocasionada, por lo tanto, á responsabilidad.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes, á quienes prevengo que los dias primeros y medios de cada mes manifiesten á este Gobierno cual sea el estado sanitario de sus pueblos respectivos, sin perjuicio de cumplir estrictamente con lo que determina la preinserta Real orden en caso de que llegase á desarrollarse repentinamente alguna enfermedad; y en la inteligencia de que cualquiera omision ó descuido que se padezca en un servicio tan preferente como el de que se trata, me verá en la precision de corregirlo con la mayor severidad. Segovia 6 de Agosto de 1858. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones estable-

cidas en el pliego inserto á continuacion el dia 5 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras procedentes del Cabildo Catedral de Segovia, sito en término de Miguelañez, señaladas con el número 1951 del inventario, á los sitios de los Casares, Alto del Cubillo, Carraspino y otros, de cabida de 8 y media obradas, que llevó en arrendamiento Francisco Arévalo, siendo el tipo del remate la cantidad de 252 rs. 65 céntimos importe de las 9 fanegas 8 celemines y 2 cuartillos de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo, segun costumbre. Cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Miguelañez ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo.

Segovia 4 de Agosto de 1858.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion el dia 5 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras procedentes de la Iglesia de Miguelañez, término del mismo pueblo, señaladas con el número del Inventario 1949, que llevó en arrendamiento Felix Monjas, de cabida de 4 obradas, á los sitios de Peñacabrera, Retamal, Albomieco y otros, siendo el tipo del remate la cantidad de 132 rs. y 26 cént. importe de las 5 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el 11 de Noviembre próximo, segun costumbre; cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Miguelañez ante el Señor Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 4 de Agosto de 1858.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras procedentes de la Iglesia de Miguelañez, señaladas con el número 1950 del Inventario, en término del mismo pueblo, á los sitios de la Borriquilla, Peñacabrera, Aldehuela y otros, de cabida de 4 obradas, que llevó en arrendamiento Francisco Arévalo, siendo el tipo del remate la cantidad de 132 rs. y 26 cént. que importan las 5 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que principiará á contarse dicho arriendo, segun costumbre, desde el dia 11 de Noviembre próximo. Cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Miguelañez ante el Sr. Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo.

Segovia 4 de Agosto de 1858.—Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.º El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.

3.º Ademas del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que con tengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20 00 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.º Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comunique al arrendatario la aprobacion del remate.

8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se euegen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura públi-

ca, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedaran tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi se considerará que continúa por la tácita.

Segovia 4 de Agosto de 1858.—Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta encargada de la construccion de vestuario para los Depósitos de bandera para Ultramar.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el dia de hoy para la construccion de borceguies y bolsas de aseo con destino á los Depósitos de bandera para Ultramar, se convoca para una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 20 del mes actual, en la misma forma y términos que para aquella se expresaban en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 2 del mes de Junio próximo pasado. Madrid 2 de Agosto de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blake.

Secretaria general de la Universidad central.

Conforme á lo mandado en los artículos 19 y 21 de la ley de 9 de Setiembre último y á lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 4 de Junio del actual, se hallará abierta en la Secretaria general de esta Universidad desde el dia 15 del corriente, la matricula de todos los años de la segunda enseñanza, tanto para los alumnos de los Institutos de la misma, como para los de los Colegios incorporados y los de enseñanza doméstica.

Para matricularse en el primer año del primer periodo son requisitos indispensables:

1.º Que el alumno acredite con la partida de bautismo tener nueve años de edad.

2.º Que haga constar con certificacion hallarse impuesto en las materias de la primera instruccion, de las cuales ha de sufrir un examen riguroso en el Instituto donde desee ingresar.

Los derechos de matricula son 120 reales pagados en papel de reintegro y en dos plazos: el primero en el acto de verificarla, y el segundo á los cinco meses de principiadas las lecciones.

Se exceptúan los alumnos de enseñanza doméstica que solo satisfaran 60 rs. en el acto de matricularse.

La matricula será personal, y para ser admitido á los años del segundo periodo, los alumnos habrán de sufrir un examen general de las materias estudiadas en el primero.

En todos los casos se necesitará haber ganado académicamente el año numérico inferior al en que solicite matricularse el alumno.

Lo que en cumplimiento y á los efectos de las citadas disposiciones se anuncia al público de orden del Ilustrisimo Sr. Rector interino. Madrid 3 de Agosto de 1858.—El Secretario general accidental, Cláudio Solano.

Junta Económica encargada de la inversion de fondos para la reparacion de las clases de dibujo y química del Colegio de Artilleria de Segovia.

Debiendo procederse en virtud de Real orden de 19 de Julio último á la reparacion de los locales que ocupan las clases de dibujo y química de este Colegio de Artilleria, se celebrará el dia 2 de Setiembre próximo venidero á las 12 de su mañana, ante esta Junta Económica, en la calle Canongia Nueva, núm. 21, subasta para las obras que han de hacerse con sujecion á los pliegos de condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la referida casa y oficina del Presidente de la Junta Económica.

Las proposiciones para las indicadas obras se presentarán en pliegos cerrados, los que serán abiertos en el citado dia y hora por el Secretario de la Junta, adjudicándose las obras al mas beneficioso postor. Segovia 4 de Agosto de 1858.—El Secretario. Tomás Sanjuan.

Segovia: Imprenta de D. E. Baerz.